

DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.



VALPARAÍSO, 07 JUL 2021

R. EX. N° 1984

VISTO: Lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Ribereños de Carrizal Bajo y Los Pozos "Carpoz", mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 201, de fecha 28 de enero de 2021; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB N° 030/2021, de fecha 07 de junio de 2021; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 355 de 1995 y N° 196 de 1998 y el Decreto Exento N° 619 de 2001, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 2033 de 2002, N° 2166 de 2003, N° 3678 de 2004, N° 1405 de 2006, N° 3562 de 2007, N° 2990 de 2008, N° 3371 de 2009, N° 3350 y N° 3527, ambas de 2010, N° 3508 de 2011, N° 2321 de 2012, N° 2381 de 2013, N° 444 de 2014, N° 135 y N° 859, ambas de 2015, N° 296 de 2017, N° 4417 de 2018, N° 554 de 2019, N° 940 y N° E-2020-347, ambas de 2020, todas de esta Subsecretaría; la Resolución Exenta N° 63 de 2019 de la Dirección Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 201, de fecha 28 de enero de 2021, el Sindicato de Trabajadores Independientes Ribereños de Carrizal Bajo y Los Pozos "Carpoz", ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro ***Lessonia berteroana*** en el área de manejo ***Caleta Angosta, Región de Atacama***.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB N° 030/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro ***Lessonia berteroana***, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroana*, para el área de manejo **Caleta Angosta, Región de Atacama**, individualizada en el artículo 1º N° 4 del D.S. N° 196 de 1998, modificado por el artículo 1º del Decreto Exento N° 619 de 2001, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 201 de 2021, por el Sindicato de Trabajadores Independientes Ribereños de Carrizal Bajo y Los Pozos "Carpoz", R.U.T. N° 73.863.200-1, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 105 de fecha 08 de marzo de 1999, con domicilio en Caleta Angosta S/N, comuna de Huasco, Región de Atacama, y casilla electrónica elena.araya.1984@gmail.com, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 030/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 030/2021, citado en Visto, al peticionario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE



M. N. L.
MOV/NLI/BCT

ALICIA GALLARDO LAGNO
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)

MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 030/2021

A : DIVISIÓN JURÍDICA
 DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
 REF. : REPOBLAMIENTO NATURAL DE *LESSONIA BERTEROANA* EN EL AMERB CALETA ANGOSTA,
 COMUNA DE HUASCO, REGION DE ATACAMA.
 C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° 201, 28/Ene/2021
 FECHA : 07 de junio de 2021

Nombre del sector	CALETA ANGOSTA, Región de Atacama
Organización	S.T.I. RIBEREÑOS DE CARRIZAL BAJO Y LOS POZOS "CARPOZ"
Res. SSP aprueba PMEA	N° 2166/2003, modificada por Res. Exe. N° 1405/2006, N° 296/2017 y N° E-2020-347
Etapa	11° Seguimiento, Res. N° E-2020-347
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

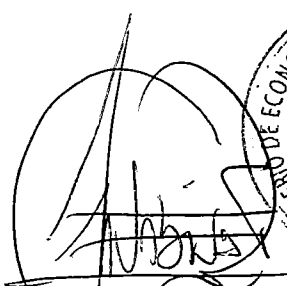

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante carta firmada por el representante legal de la organización titular del AMERB citada (C.I. Virtual N°201/2021), se envía a esta Subsecretaría, expediente de Repoblamiento Natural de **huíro negro** (*Lessonia berteroana*), en el AMERB Caleta Angosta, Región de Atacama.
- Cabe señalar que el 11° seguimiento fue aprobado previamente en régimen anual, mediante la Res. SSPA N° E-2020-347/2020 y que el plazo de entrega del 12° Seguimiento se encuentra establecido para el 01/julio/2021, prorrogable por 3 meses.
- Los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento N° 11 para el recurso huíro negro (*Lessonia berteroana*), indican que esta población actualmente presenta una condición **saludable**, situación que se condice con lo observado en esta AMERB a lo largo del desarrollo de su plan de manejo, donde los indicadores biopesqueros de densidad y abundancia de este recurso, han presentado fluctuaciones con una tendencia creciente en los últimos 4 eventos.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3° literal e), define el repoblamiento como la acción que tiene por objeto introducir especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. 14° letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que recomienda su rechazo.

Saluda atentamente a Ud.,

MAURO URBINA VELIZ
 Jefe División Administración Pesquera

MAG, MCC/mcc
cc.: Archivo URB